

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 351/2020, R.U.G. 1463/2020 DE BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO CONTRA LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ.

RADICACIÓN: 0324-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta y la apelación planteados a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 351/2020, R.U.G. 1463/2020, proferida el 11 de agosto de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 2 de julio de 2020, se presenta medida de protección por el querellante a favor de su menor hija VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ de año y medio de edad contra su progenitora por presuntos maltratos físicos, razón por la cual la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, al momento de admitir la acción ese mismo día, otorgó la tenencia provisional de la menor en cabeza de su progenitor y querellante hasta nueva orden (folios 1 a 18).*
- El 3 de julio del año en curso, en vista del no cumplimiento por la querellada a la medida provisional, se traslada la Comisaria Séptima de Familia Bosa 3, la psicóloga adscrita a esa entidad y dos agentes de la policía de infancia y adolescencia a la residencia de dicha señora con el fin de realizar la audiencia de allanamiento con fines de rescate, pero no se encuentra a la señora y la niña, ni tampoco en el jardín infantil donde deja a la menor, pues ese día no la llevó.*
- Para el 16 de julio del cursante año, en la audiencia programada para la resolución de la presente acción, el apoderado de la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, pide suspensión de la misma y de la medida provisional a lo cual se accede, máxime cuando existe una acción de tutela contra dicha comisaría (fls. 30 y 30 anverso).*

- *El día 5 de agosto del presente año y ante la negación de acción de tutela por el Juzgado 19 Civil de Bogotá, nuevamente se trasladan los funcionarios referidos en el punto 2 de este recuento, a fin de realizar diligencia de rescate de la menor, con los mismos resultados anteriores, esto es, no se encuentran la madre ni su hija por ninguno de los sitios en donde deberían estar (fls.36 a 38, 42)*
- *El día 11 de agosto del presente año, nueva fecha señalada para a la audiencia de trámite y fallo (fls. 90 a 94 anverso), asisten pese a haber sido notificados en estrados, al inicio de la misma, el querellante y su apoderado y para la lectura del fallo, la querellada y su apoderado.*

El actor se ratifica en sus cargos y junto con las pruebas documentales y la actitud de la querellada de no asistencia a la diligencia y no cumplimiento de la medida provisional impuesta, la Comisaría Séptima de Familia-Bosa 3, impone como medidas definitivas a favor de la menor VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ, la abstención en lo sucesivo por parte de la querellada a realizar actos de violencia física, psicológica y verbal; ordenó la custodia y cuidado provisional de la menor a favor de su progenitor; mantuvo las medidas policivas a favor de la niña; ordenó el tratamiento psicoterapéutico de la madre de la infante; remitió el expediente al I.C.B.F Centro Zonal Bosa, para el proceso de Restablecimiento de derechos de VALERY SOFIA; Se le informó a la querellada sobre las sanciones por incumplimiento y se compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la actuación del apoderado de la querellada, decisión que fuera apelada por la querellada y su apoderado.

- *El 16 de julio del año en curso, se da trámite al incidente de incumplimiento de la medida provisional decretada en esta medida de protección y el 4 de agosto de este año, en la audiencia de trámite y fallo, ante la negación de la querellada a entregar a su hija, se señala la fecha del 11 de agosto, para emitir el fallo correspondiente (fls. 100 120).*
- *El 11 de agosto del 2020 (fls.121 a 124), con la asistencia de las partes y sus apoderados, los cargos ratificados y la negativa de la querellada a dar cumplimiento a la medida provisional impuesta, la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, le fijó ocho (8) salarios mínimos legales*

mensuales vigentes, remitiéndose el proceso para consulta.

CONSIDERACIONES

Al presentarse concomitante el recurso de Apelación y la Consulta, se procederá a estudiar cada uno y tomar una sola decisión, de la siguiente manera:

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; UNA VEZ revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida de Protección No. 351/2020, R.U.G. 1463/2020, adelantada el día 11 de agosto del año en curso, se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, la querellada señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, por intermedio de su apoderado, apeló la decisión de la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, de la siguiente manera: “le manifiesto que apelo la decisión, la cual sustentaré dentro del término legal no sin antes advertir que la citación para el día de hoy era para la audiencia contemplada en el Art. 12 de la Ley 294 en la cual mi prohijada tenía el derecho de presentar las pruebas que se han traído hoy y a las otras citaciones pero inexplicablemente hoy nos encontramos con un fallo sin siquiera su despacho haberle tomado declaración sobre los hechos que originaron la medida de protección siendo esto totalmente violatorio de la ley 294 y la constitución nacional art. 29, debido proceso, art. 13, derecho a la igualdad y demás preceptos constitucionales que ampara la protección de la familia y que su despacho de manera injustificada ha vulnerado y sin sustento legal o probatorio ha vulnerado, siendo esta la oportunidad de igual manera y para efectos de la sustentación del recurso copia del audio de la audiencia del 4 de agosto o el día que corresponda, no lo tengo muy claro en las cuales llevo a cabo la audiencia del desacato de la medida protección provisional y en esa misma audiencia se determinó que hoy se llevaría a cabo la audiencia del Art. 12 de la ley 294. De igual manera le solicito manifestar en su sentencia cuales son los hechos que originan la investigación del suscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura. También solicito para efectos de sustentar el recurso

copias de las piezas procesales o documentos que fueron aportados por el accionante para el inicio de esta medida de protección.”

El 18 de agosto del año en curso, el abogado antes referido, presentó escrito a la Comisaría Séptima de Familia- Bosa 3 (fls. 133 a 137), junto con los anexos correspondientes al fallo de la medida de protección presentada por la hoy querellada contra el querellante de fecha 25 de junio de 2020 en la Comisaría de Familia CAPIV, la historia clínica de la menor, el dictamen de medicina legal de la niña ordenado por la Fiscalía cuando ella demandó al señor BRAYAN ANDRES, control de desarrollo y crecimiento, en donde aduce que la presente acción se instauró luego de que el querellado no asistiera a la cita colocada por ella ante la Fiscalía el 25 de junio del año en curso, ni la dejaran entrar a la Comisaría Séptima de Familia en donde fue citada por el querellado para fijar aspectos de cuota alimentaria, visitas, custodia de la hija de la pareja, por un supuesto resfriado.

Igualmente indica que la denuncia fundamento de esta acción, se realizó de manera escueta con hechos ocurridos en el mes de junio, sin prueba alguna, ni versión de la madre de la menor y la comisaria de manera apresurada y sin elementos dicta una medida provisional de la cual él pidió la suspensión el 4 de julio del 2020 pues es violatoria de principios constitucionales en especial al Art.3 literales f, e y d, por no haber sido la accionada escuchada, solicitud que debió volver a presentar pues se adujo que no la presentó, interponiéndose a su vez acción de tutela en el Juzgado competente, lo que hizo que se reprogramara la audiencia del 16 de julio del año en curso para nueva fecha, esto es, el 11 de agosto de esta anualidad.

Manifiesta, luego de seguir relatando todo el trámite de esta medida y referir los desplantes y maltratos de los que fueron objeto él y su cliente por los funcionarios de la Comisaría que se violaron los derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, protección a la familia y demás concordantes, pues se desconoció los derechos fundamentales de la menor, que ella vive con su madre quien debe dejarla al cuidado de otra persona mientras trabaja para procurar su salud y los medios suficientes para su bienestar, las pruebas valoradas fueron falsas y no tuvieron el debido estudio y la sanción hacia él se realizó de manera injustificada.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar,

la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos del accionante respecto al maltrato físico de su hija menor por parte de su progenitora y su ratificación, denuncia ante Bienestar Familiar por los mismos hechos y las dos (2) actas de diligencia de allanamiento con fines de rescate para la menor VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ fallidas.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la inconformidad del apelante se basa en que se inició una medida de protección sin prueba alguna, pues las allegadas no concuerdan con la realidad, no se escuchó a su representada y se le sancionó de manera injustificada, indicando en su sustentación de recurso de apelación que existieron vulneración del debido proceso, indebida apreciación de la prueba y trato injusto y desigual por los funcionarios de la Comisaría.

Sea lo primero indicar, que tal como se ha reiterado en la Jurisprudencia (Sentencia T007-2019 Corte Constitucional), el debido proceso es un derecho que se encuentra consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados, con el fin de garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos o providencias que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, todo lo cual se evidencia que se cumplió por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3.

*En efecto, de toda la revisión del plenario, se evidencia que se aportaron, decretaron y recaudaron solamente las pruebas del querellante, pues la querellada **no asistió a la totalidad de la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el 11 de agosto de 2020 y que fuera informada el 16 de julio** del cursante año, a la cual asistieron las partes y sus apoderados tal como él lo reconoce, en ocasión a la tutela que él presentara, no observándose lo dicho por el recurrente de que se haya cambiado al arbitrio de la Comisaria la fecha de la audiencia consagrada en la Ley 294 o de que no se dio oportunidad a la querellada de presentar sus pruebas o no fuera escuchada.*

Téngase en cuenta por el abogado que en esta actuación como en todas las actuaciones procesales, por medio de las pruebas es que se lleva al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos por las partes, no solamente llevándose con ellas al convencimiento, sino que se esclarece la verdad de los mismos, debiendo ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte, razones por las cuales no comprende este Despacho como quien no presenta sus medios probatorios dentro del término legal dado para ello, aduzca que existió un error incluso doloso por el funcionario competente e indebida valoración de pruebas, pues con fundamento en las pruebas legalmente aportadas fue que se tomó la decisión de la cual se duele el apoderado de la querellada.

Aunado a lo anterior, llama la atención de esta Juzgadora la queja del togado que representa a la querellada respecto a que la Comisaria Séptima de Familia cambió la hora de la audiencia de trámite y juzgamiento del 11 de agosto de este año y que a su vez no lo dejó ingresar luego de mucho tiempo, cuando él mismo en su escrito de apelación, señala que la hora para el fallo era a las 10:00 a.m., tal como se le indicara en la respuesta de la comisaría a su escrito del 30 de julio de este año (fls. 39, 40)

Así mismo, no es de recibo que todo un profesional del derecho quien conoce el ejercicio de la profesión y las consecuencias del ejercicio negligente del mismo (Dto/Ley 196/71 y Ley 1123 de 2007), en un escrito en el que debe contener los fundamentos de hecho y derecho de su recurso de apelación, sea tan desagradable, ofensivo y desplicente al contar su versión de lo acontecido en una diligencia judicial, actitud que solamente verifica lo visto en el plenario y por lo cual se le inició la sanción disciplinaria, a diferencia de lo por él manifestado:

“...cuando ingresamos para la firma la funcionaria no se excusó ni siquiera y por el contrario me amenazó con compulsarme copias por haberle insinuado que me parecía una falta de cortesía no habernos informado de la demora o haber dejado que firmáramos el acta en la audiencia del 11 de agosto” , que es que su actuación fue desordenada, casi nula y entorpeció el trámite normal de la actuación.

*En efecto, el no aconsejar a su cliente a que cumpliera con una medida **provisional** que como su nombre lo indica se puede modificar ante el Juez de Familia, no entender que existe en esta medida de protección dos trámites como lo son la medida de protección y su incidente por incumplimiento a medida provisional, no estar presente a la hora indicada para el desarrollo de las audiencias, presentar pruebas que no son pertinentes en la audiencia a la que asiste y realizar manifestaciones por demás temerarias, tomando las siguientes de muchas como ejemplo: “...dicta una medida de protección provisional, iniciando de esta forma un avasallamiento y ensañamiento por parte de la comisaría en contra de una madre cabeza de familia, quien es una excelente madre y su único pecado ha sido una mala escogencia del padre de su menor hija..” ó “...Ese mismo día reprogramó la audiencia hasta el día 11 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m. y de igual manera descarada incito al accionante para que promoviera incidente de desacato de la medida de protección provisional...”, hacen, se reitera, que se haya iniciado la investigación disciplinaria con la que no se encuentra conforme el recurrente.*

Si tiene quejas sobre los funcionarios que lo atendieron a él y su representada en las audiencias a las que asistieron, deberá iniciar el trámite correspondiente con las pruebas necesarias.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundado el recurso de apelación y por ello confirmará en su integridad la providencia del 11 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia- Bosa 3.

Ahora bien, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta, por disposición de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro

miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el abogado de la accionada, en donde manifiesta: "En primer lugar la accionada no ha dado cumplimiento no por capricho, sino por considerar injusta la medida de protección decretada..." y hace recuento de lo sucedido en la medida de protección y de la actitud de la comisaría y el accionante para que una madre cabeza de familia, trabajadora ceda el cuidado personal y las declaraciones de la querellada señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, cuando es interrogada por el Agente del Ministerio Público, por el hecho de que desde el 2 de julio al 4 de agosto del presente año no ha dado cumplimiento a la medida provisional de entrega de la menor, le indica las consecuencias por incumplimiento y si va a dar cumplimiento a la medida provisional el día 11 de agosto del 2020: "porque primero que todo yo no accedí a entregar a mi hija porque la denuncia que puso el padre de mi hija es falsa porque en ningún momento mi hija ha sido maltratada" "La verdad no porque yo no estoy incurriendo en un delito porque tengo las pruebas suficientes de cómo demostrar que mi hija en ningún momento la maltrato, no tengo conocimiento" "no la voy a entregar hasta el día que tenga mi audiencia y vean mis pruebas, presa me voy pero yo mi hija no se la voy a dejar a un maltratador"

Comportamientos que sin duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 2 de julio de 2020, consistente en entregar de manera provisional la niña VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ a su progenitor señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual concuerda con lo expuesto por el querellante, al momento de interponer la acción

y ampliar su declaración, en donde manifiesta que a la fecha de interposición del incidente no se ha realizado la entrega de su hija, aunado a las dos actas de diligencia de allanamiento con fines de rescate para la menor VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ fallidas, demuestra de manera inequívoca, que se ha incumplido con la medida provisional ordenada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, el 2 de julio del año en curso, esto es, otorgar la tenencia provisional de la niña VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ de un año de edad en cabeza de BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO hasta nueva orden.

Por todo lo anterior, es más que claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba a la menor VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ, y en consecuencia se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, contra LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, el 11 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, mediante resolución proferida el 11 de agosto de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 351/2020, R.U.G. 1463/2020 instaurada por el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO en representación de su menor hija VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 089
HOY: 15 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA